FUNDAMENTOS

Podríamos utilizar metros y metros de papel para referirnos a los hechos delictivos que se vienen sucediendo en el país y cuya falta de esclarecimiento nos golpea repetidamente y con violencia desde la necesidad de dar metodología y seguridad a ciertos actos procesales que hacen a la obtención de importantísimos elementos probatorios.

Pero en abono a la brevedad, vamos a obviar la triste enunciación de esos hechos, centrando la atención en lo que de ellos nos ocupa en este momento: la necesidad de otorgar seguridad jurídica a los actos realizados por los funcionarios policiales, que habitualmente constituyen la base de todo procedimiento, en procura del esclarecimiento del hecho que se investiga.

La sensata intención de poner freno a antiguas conductas policiales institucionalizadas desde la ignorancia al derecho y su derogación de facto, condujeron al extremo no querido de ir plasmando en los Códigos Procesales, la falta de respaldo jurídico al accionar policial, cuyos actos no poseen validez sin ratificación expresa del juez. Una vez más la historia deja un extremo para situarse en el otro. Pero la realidad que nos acerca la terrible crónica criminal, exige a gritos situarnos en el justo medio.

En este sentido, en la órbita provincial, la Constitución da un toque de alerta desde el artículo 223 que dice: "El Poder Judicial dispone de la fuerza pública para la ejecución de sus decisiones. Las autoridades deben prestar inmediata colaboración a los jueces y funcionarios judiciales. Organiza la policía judicial con capacitación técnica para la investigación y participación en los procedimientos".

De la redacción del artículo citado no surge referencia alguna que permita aseverar que se invoca a la función judicial de la Policía de la Provincia o se habla de una Policía Judicial independiente de ésta; terreno éste último que nos llevaría, en el campo de la dilucidación teórica, a jugar con la peligrosa idea de la separación de las funciones preventiva y represiva de la Institución Policial.

La imposibilidad económica de crear, organizar, capacitar una Policía Judicial, allana el camino de la discusión hacia las posibles soluciones al problema expuesto. El único otro sendero que nos conduce al objetivo planteado, en el ámbito de nuestra provincia, se encuentra en la modificación del Código Procesal Penal y en la plena comprensión de la función judicial de la Policía.

Esta función judicial debe ser entendida como una estructura reorganizada, con todos los componentes del servicio (preventivos, represivos, técnicos, científicos, etcétera) integrados estructural e indivisiblemente bajo el

concepto de una unidad polifuncional indivisible, ya que la creación de nuevas estructuras con resultados inciertos, más allá de su aparente despegue hacia el progreso, significaría el desaprovechamiento de la respuesta del conjunto al enfoque de la investigación. La estrategia de no determinar orgánicamente "especialidades" de funciones, de manera que los recursos funcionen como partes comprometidas de un mismo sistema, además de las ventajas descriptas, respeta el fundamento mismo de la Institución Policial.

Sin la pretensión de volver a sistemas procesales perimidos, ni restituirle a la Policía la realización de actos de exclusivo arbitrio judicial, los actos de la Institución deben ser amparados por el Código con la necesaria presunción de veracidad y certeza, con la fuerza de legalidad y plena validez que le otorguen el haber sido realizados respetando íntegramente las formalidades que ese Código establezca.

No existe ningún otro modo de dar firmeza a la plataforma de lanzamiento de cualquier investigación de delitos.

La tarea de investigación de los delitos constituye una técnica que sólo puede adquirirse en la Institución policial, por lo que corresponde y es de una naturaleza estrictamente policial.

Hechas estas disquisiciones, corresponde exponer los lineamientos, que en forma de propuestas técnicas concretas determinan el espíritu de la presente iniciativa legislativa:

- La investigación a distancia.

  Una vez concluido el sumario de prevención y elevado al Juez interviniente, toda investigación posterior que el Magistrado deba continuar, debe delegarse al Jefe de la Unidad Policial, ordenando y puntualizando, mediante las vías de comunicación de estilo (radial, postal, etcétera), las diligencias que le interesa cumplimentar.

  La importancia de esta cuestión deviene de hacer de la metodología una alternativa para que el Juez pueda continuar con la investigación a distancia, orientando al funcionario policial, a través de la puntualización de diligencias. La implementación de este sistema, le permitiría a la Policía intervenir en la instancia posterior a la elevación de las actuaciones prevencionales.

  Actualmente, y no obstante que la Policía tiene la facultad de seguir con la investigación de una causa, carece de orientación al desconocer datos e información de la que el Juez puede disponer en sede judicial. Esta circunstancia lleva a la pérdida de rumbo en la investigación y a su entorpecimiento, por falta de coordinación entre Justicia y Policía.

Se encontraría en esta metodología buena parte de la solución al problema que plantean las Unidades alejadas del asiento del Tribunal.

- La "Plena Fe".

Las actuaciones sumariales realizadas por los funcionarios policiales en cumplimiento de su obligación legal u orden judicial competente, deben ser válidas y merecer plena fe, sin requerir ratificación mientras no se declare su nulidad por vía legítima.

La importancia de este tema radica en la plena fe, que asegura y salvaguarda la prueba primaria, pilar irremplazable de la investigación, dada la inmediatez con que se produce. Actualmente, la prueba inicial y, con ella, el principio de la inmediatez, quedan desvirtuados por la ausencia del Juez y las distancias propias de la geografía provincial.

Uno de los ejemplos más patéticos de lo expuesto, resulta la declaración testimonial: el tiempo que marcan las distancias y el posterior traslado del testigo para la ratificación de la diligencia marcan dos de los aspectos que juegan en contra de la investigación, con el agregado de la peculiar idiosincrasia de las pequeñas comunidades de la geografía provincial.

Más allá de la carga pública, la carencia del valor legal de las diligencias sumariales labradas por la Policía, originan en el ciudadano una serie de contratiempos y gastos por el deber de trasladarse, desde la distancia que sea, a uno de los cuatro Juzgados de la provincia, en dos oportunidades, primero para la ratificación y luego para el juicio. He aquí el origen de la franca reticencia a colaborar con que de modo permanente se topa cualquier investigación, y uno de los fundamentos del tristemente célebre "no te metas".

- Medidas Probatorias.

Por similares razones a las descriptas en el punto anterior, resulta aconsejable ampliar la potestad policial en lo que respecta a recabar medidas probatorias urgentes, que sólo surten efecto para la causa de producirse con inmediatez.

Entre ellas se destaca el reconocimiento en rueda de personas, el que además de requerir la inmediatez mencionada, no indica justificativo alguno que lo aparte de la potestad de la autoridad policial.

Estos constituyen los lineamientos básicos de las reformas propuestas por el presente Proyecto de Ley, para la modificación del Código Procesal Penal de la Provincia

de Río Negro.

Suspensión del juicio a prueba o "Probation".

Una de las cuestiones que hoy resulta imperioso incluir en el Código Procesal Penal de la Provincia es el Instituto de la "Probation" o suspensión de la causa a prueba, incorporado al Código Penal por la ley n° 24.316.

Esta medida crea derechos para los imputados y obligaciones para los Jueces, que requieren, para su ejercicio, de la existencia de reglas procedimentales a las que ceñirse.

El sistema federativo sobre el que se estructura nuestra forma de Estado, garantiza a las provincias la potestad de legislar en materia de procedimientos procesales, pero no las exime de la aplicación de la ley de fondo dictada por el Congreso Nacional, en la órbita de su competencia. En ese entendimiento, no puede dejar de aplicarse el instituto en cuestión, por la inexistencia de normas formales. Así las cosas, no puede dejarse a los Jueces sin un marco procedimental que les paute la forma de efectivizar este nuevo derecho que ha nacido a favor de quienes se encuentran sometidos a causas judiciales.

Así, interpretando fielmente el contenido sustancial de la ley n° 24.316 y respetando las bases de acción que ella crea, se propone incorporar al Código Procesal Penal, un nuevo Capítulo bajo el número VI, dentro del Libro Segundo, Título IV, compuesto por tres artículos.

Es por todo lo expuesto que,

AUTOR: Roberto Jorge Medvedev

FIRMANTES: Raúl Alberto Abaca, Eduardo E. Chiuchiarelli, Mariano R. Palomar, Esteban Joaquín Rodrigo.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DE RIO NEGRO
SANCIONA CON FUERZA DE
L E Y

Artículo 1°.- Deróganse los artículos: 42, 65, 118, 125, 175, 176, 178, 179, 187, 214, 222, 249, 254, 256, 259, 285, 293, 296 298, 300 y 493 de la ley n° 2107 (Código de Procedimiento en lo Penal de la Provincia de Río Negro), los que quedarán redactados de la siguiente manera:

"Artículo 42.- Los actos realizados por la Policía de Río Negro, en carácter de prevención, serán válidos a todos los efectos y resultan de plena fe, hasta que se demuestre lo contrario".

"Artículo 65.- La identificación de el o los imputados, estará cargo de la Policía de Río Negro y se realizará conforme a los métodos técnicos y científicos policiales. Cuando no sea posible identificarlo se procederá a su identificación por medio de testigos, de acuerdo a lo prescripto en los artículos 254 y subsiguientes".

"Artículo 118.- El Tribunal ordenará la expedición de copias e informes, siempre que fueran solicitados por una autoridad pública o por particulares que acrediten legítimo interés en obtenerlas. A los efectos de registrar en los prontuarios las constancias correspondientes a los imputados, se remitirán a la Policía Provincial, copias o constancias de autos de procesamiento, prisión preventiva y resolución provisoria o definitiva".

"Artículo 125.- Cuando el funcionario público que intervenga en el proceso deba dar fe de los actos realizados por él, o cumplidos en su presencia, labrará un acta guardando las formas para ellas dispuestas en este Capítulo. A tal efecto, el Juez será asistido por el secretario, y los funcionarios de Policía darán fe de sus actos en los casos de recepción de denuncias y/o declaraciones. Para el caso de las actas de procedimiento o de inspección ocular, será necesario además la presencia de dos testigos como mínimo; excepcionalmente, y con la debida justificación, se admitirá uno solo, debiendo constar en el acta los motivos de imposibilidad de presencia de otro. El mismo temperamento se adoptará en el caso de requisas".

"Artículo 175.- La Policía de Río Negro, deberá elaborar la investigación por iniciativa propia, denuncia u orden de

autoridad competente, de los delitos de acción pública que lleguen a su conocimiento, e impedir que los hechos cometidos sean llevados a consecuencias ulteriores, individualizar y aprehender a los culpables, ponerlos a disposición del Juez competente y reunir las pruebas para dar base a la acusación. Si el delito fuere de acción pública dependiente de instancia privada, solo deberá proceder cuando reciba la denuncia prevista en el artículo 7° de este Código o se dé el supuesto del segundo párrafo "in-fine" del Artículo 72° del Código Penal".

"Artículo 176.- Los funcionarios responsables de las Unidades Policiales, formarán una instrucción en cada caso, que elaborará un proceso de prevención. A tales efectos, tendrán las siguientes atribuciones:

a) Recibir denuncias o iniciar investigación de oficio.

b) Comunicarán inmediatamente al Juez y Agente Fiscal todos los delitos que llegaren a su conocimiento, por medio de radiograma u oficio, en el que constará: lugar, fecha y hora de recepción de la denuncia, relación sintética del hecho, tiempo y modo de ejecución, indicación de partícipes y damnificados, testigos, elementos que puedan conducir a su comprobación y calificación legal, Juzgado interviniente, jerarquía, apellido y nombres del preventorio y Secretario actuante.

c) Ubicar, conservar y acreditar los rastros del cuerpo del delito.

d) Llamar a declarar a los testigos y disponer en caso necesario, que ninguna de las personas que se hallaren en el lugar del hecho y/o sus adyacencias se aparten del mismo mientras lleven a cabo las diligencias que correspondan.

e) Solicitar los informes necesarios a personas y entidades, cuando dichos antecedentes puedan conducir al esclarecimiento del o los delitos.

f) Conformar las pericias necesarias y agregarlas al cuerpo del proceso.

g) En todo caso de muerte violenta o sospechosa de criminalidad, efectuará la autopsia correspondiente, salvo que por la inspección exterior resulte evidente la causa de la muerte. Tomará las previsiones que surgen del artículo 204 del presente Código.

h) Hacer constar el estado de las cosas, de las personas y de los lugares, mediante inspecciones, planos, fotografías, exámenes técnicos y demás operaciones que aconseje la ciencia y técnica criminalísticas.

i) Disponer los allanamientos del artículo 211 y las

requisas con arreglo al artículo 214, de este Código.

j) Disponer careos y reconocimientos de personas.

k) Aprehender a los presuntos culpables en los casos y formas que prevé el artículo 269 y disponer su incomunicación cuando concurran los requisitos del artículo 196, por un término máximo de veinticuatro (24)) horas, que no podrán prolongarse por ningún motivo sin orden del Juez interviniente.

l) Poner en conocimiento de los familiares del detenido, en el momento de la detención o dentro de las veinticuatro (24) horas de producidas, el lugar donde la cumple, causa y Juez interviniente.

ll) No recepcionará declaración al imputado, salvo manifestación espontánea de éste, de lo que se dejará constancia".

"Artículo 178.- El sumario de prevención, dispondrá de los siguientes términos:

a) Las comunicaciones de iniciación de actuaciones, y sobre detención de personas, puede adelantarse al Juez interviniente por el medio que resulte más rápido, debiendo dejar constancia.

b) En aquellos sumarios en que existan personas detenidas, la elevación a consideración del Juez, deberá hacerse dentro de las setenta y dos (72) horas de producida la misma, pudiendo extenderse por veinticuatro (24) horas más, cuando razones de distancia lo justifiquen, previa autorización del Juez interviniente. Cualquier impedimento o necesidad que no haga posible cumplir con los términos, deberá contar con la autorización del Juez.

c) En los sumarios sin detenidos, dispondrán de un plazo de treinta (30) días para ser elevados, excepto que el Juez disponga su elevación en un tiempo anterior, o la urgencia del caso así lo aconseje, en el estado en que se encontraren.

d) El proceso de prevención policial y sus actos, conforman el conjunto probatorio de base del Juez, en la medida que estos contengan los elementos de juicio que hagan al convencimiento del Magistrado interviniente, el cual una vez estudiado y evaluado pueda disponer las ampliaciones de lo que considere necesario, para posteriormente librar auto de procesamiento o sobreseimiento, conforme corresponda".

"Artículo 179.- Los funcionarios de la Policía de la Provincia que violen disposiciones legales o reglamentarias, que omitan o retarden la ejecución de un acto propio de sus funciones, o lo cumplan negligentemente,

serán sujetos a sanciones disciplinarias, a pedido del Tribunal o de parte, previa información que se confeccionará para que la superioridad policial pueda someterlo al régimen disciplinario correspondiente".

"Artículo 187.- La instrucción será iniciada en virtud de un requerimiento Fiscal, o de un proceso de prevención policial; una vez librado el decreto que establece el procedimiento se limitará a los hechos referidos en tales actos.

"En el caso que del estudio de tales actos se desprendan otros delitos, desglosará por copia los elementos de juicio y ordenará la investigación a las autoridades de prevención.

"En el caso que por las mismas circunstancias anteriores se sospeche la existencia de concurso de delitos, procederá de igual manera.

"El Juez rechazará el requerimiento Fiscal u ordenará el archivo de las actuaciones policiales, por auto, cuando el hecho imputado no constituya delito o no se pueda proceder. La resolución será apelada por el agente Fiscal".

"Artículo 214.- El Juez, o la instrucción del proceso de prevención dispondrá las requisas de una persona cuando se presuma que oculta en su cuerpo cosas relacionadas con un delito.

"Antes de proceder a la medida, podrá invitársela a que exhiba el objeto de que se trate. La requisa se practicará separadamente, respetando en lo posible el pudor de las personas.

"Si se hicieren sobre una mujer, serán efectuadas por otras. En casos urgentes que importen perjuicios en la investigación o puedan poner en riesgo la seguridad de las personas, se procederá a solicitar la asistencia de un particular del mismo sexo para que manipule a la imputada, en presencia del instructor o del Juez.

"Los funcionarios podrán manipular a la imputada o el imputado en caso de resistirse concretamente al hecho. La operación se hará constar en acta que firmará el requisado y si no la suscribiere, se indicará en la misma".

"Artículo 222.- Los objetos secuestrados que no estén sometidos a decomiso o incautación, serán devueltos tan pronto como no sean necesarios, a quien acredite propiedad. Los objetos y cosas sustraídas, serán devueltas al damnificado, previa práctica de pericia. Los objetos y cosas de determinación incierta que forman parte del cuerpo del delito, secuestrados para su investigación, serán dispuestos conforme al artículo 493 de este Código".

"Artículo 249.- Cuando se trate de examinar o cotejar algún documento, el Juez o la Instrucción de prevención ordenará la presentación de escrituras de comparación, pudiendo usar escritos privados si no hubiera dudas sobre su autenticidad.

"Para la obtención de estos documentos, podrá disponerse el secuestro, salvo que su tenedor sea una persona que deba o pueda abstenerse de declarar como testigo.

"El Juez o la Instrucción de prevención podrá disponer también que algunas de las partes forme cuerpo de escritura. De la negativa, se dejará constancia".

"Artículo 254.- El Juez o Instrucción de prevención, dispondrán que se practique el reconocimiento de una persona para identificarla o establecer que quien la mencione o alude, efectivamente la ha visto. El reconocimiento se efectuará por medios técnicos, de testigos o cualquier otro".

"Artículo 256.- La diligencia de reconocimiento se practicará enseguida del interrogatorio, poniendo a la vista del que haya de verificarlo, junto con otras dos o más personas de condiciones exteriores semejantes a la que deba ser identificada o reconocida, quien elegirá la colocación en la rueda.

"Si la persona que debe ser reconocida hubiese actuado con elementos desfigurantes del rostro, mascarillas, antifaces, cobertores plásticos o cualesquiera otros, deberán previamente todos los integrantes colocarse tales elementos.

"Si procediere el reconocimiento de la voz, deberá instruirse la rueda respecto de las palabras y/o frases que deberán pronunciar en el acto.

"En presencia de todas ellas, o desde donde no pueda ser visto, según el Juez, el Preventor o quien deba efectuar el reconocimiento, lo estimaren oportuno, manifestará si se encuentra en la rueda la persona a la que haya hecho referencia, invitándoselo a que en caso afirmativo la designe clara y precisamente y manifieste las diferencias y semejanzas que observare entre su estado actual y el que presentaba en la época a que se refiere su declaración.

"La diligencia se hará constar en acta, donde se consignarán todas las circunstancias útiles, e incluso el nombre y domicilio de los que hubieren formado la rueda".

"Artículo 259.- Antes del reconocimiento de una cosa, la instrucción de prevención o el Juez, invitará a la persona que deba efectuarlo a que la describa; en lo demás, y en cuanto fuere posible, regirán las reglas que anteceden".

"Artículo 285.- El Juez dictará auto de procesamiento dentro de los diez (10) días de tomada la declaración indagatoria o desde que el imputado se hubiere negado a prestarla, si del proceso de prevención y de la pieza indagatoria surgieren indicios de convicción suficientes para estimar que existe un hecho delictivo, y que aquél es culpable como autor o como partícipe del mismo".

"Artículo 293.- Las mujeres honestas y las personas mayores de sesenta (60) años o valetudinarias podrán cumplir la prisión preventiva en sus domicilios, si el Juez estimare que en caso de condena, no se les impondrá una pena mayor de seis (6) meses de prisión. El cumplimiento efectivo de la detención se constatará como mínimo tres (3) veces al día y en el horario que establezca el Juez, con la presencia en el domicilio de personal policial que deberá tomar contacto directo con el detenido. La falta de dicho contacto hará presumir la violación a las condiciones de detención".

"Artículo 296.- Toda persona que se considere imputada de un delito en causa penal determinada, cualquiera sea el estado en que ésta se encuentre, y hasta el momento de dictarse el auto de procesamiento, podrá, por sí o por terceros, solicitar al Juez que entiende en la causa, su eximición de prisión, si no hubiere ocurrido su detención durante la investigación.

"El Juez calificará los hechos de que se trate y si estimare que procederá condena de ejecución condicional, podrá eximir de prisión al imputado.

"Dichas reglas no regirán para aquellos que registren condenas anteriores. Si el Juez interviniente no fuere hallado, el pedido podrá hacerse ante el Juez de turno, quien determinará el Juez interviniente y le remitirá, si correspondiere, la solicitud".

"Artículo 298.- La excarcelación o eximición de prisión, no se concederá:

a) Cuando hubiere indicios de que el imputado, por sus antecedentes, continuará en la actividad delictiva o tratará de eludir a la justicia.

b) Cuando hubiera sido declarado rebelde o no pueda acreditar residencia fija de por lo menos dos (2) años. A los fines de esta última circunstancia, el Juez pedirá informe.

c) Cuando se registre condena anterior por algún delito y no haya transcurrido el término que establece el artículo 27 del Código Penal.

d) Cuando se registraren reiterados procesos abiertos en su contra. Podrá igualmente denegarse la excarcelación o

eximición de prisión, si el Juez así lo entiende, cuando la persona solicitante resulte imputada como autora, coautora, partícipe, instigadora o encubridora de delitos con la participación de menores de dieciocho (18) año".

"Artículo 300.- La excarcelación será acordada en cualquier estado del proceso, después de calificado el hecho, en el auto de procesamiento, de oficio, cuando el imputado hubiere comparecido espontáneamente o fuere citado, conforme a lo previsto en los artículos 264 y 267 respectivamente, o a pedido del imputado o su defensor. Los requisitos que requiere la excarcelación y que el Juez debe imponer al momento de la notificación, son los siguientes:

a) Fijar domicilio.

b) Concurrir al llamado del Juez cuando éste lo disponga.

c) No abandonar en horario nocturno su localidad de residencia, salvo por motivos laborales que indicará expresamente al momento de su notificación o urgencias especialmente justificadas, de cuyas circunstancias impondrá a las autoridades policiales para su control.

d) No frecuentar personas que registren antecedentes penales. La constatación de violaciones a las condiciones de residencia por parte de las autoridades, autoriza la detención automática y la revocatoria de ese derecho".

"Artículo 493.- Cuando después de seis (6) meses de concluido el proceso, nadie reclame acreditando tener derecho de propiedad legitimo sobre las cosas secuestradas y sin identificación de su propietario, se dispondrá su decomiso e incorporación al patrimonio público.

"Quedan comprendidas en este artículo las cosas y objetos secuestrados de determinación incierta por haber sido adulterado el código o sistema de identificación, cuando por la naturaleza de ellos deban poseerlo, o que no permitan a ciencia cierta determinar el legítimo propietario o hagan dudosa su procedencia".

Artículo 2°.- Incorpórase el Capítulo VI -Suspensión del Juicio a Prueba-, dentro del Título IV del Libro Segundo de la ley n° 2107, el que contendrá los siguientes artículos:

SUSPENSION DEL JUICIO A PRUEBA

"Artículo 304 bis.- El imputado o su defensor podrán solicitar la suspensión del juicio a prueba una vez firme el auto de procesamiento y hasta el alegato.

A tal fin se formará incidente, tratándose por separado la situación de cada coprocesado.

Respecto de quien no solicite el beneficio, la causa seguirá su curso, a menos que la petición se formule al momento de alegar, en cuyo caso se diferirá el dictado de la sentencia hasta que se resuelva el pedido".

"Artículo 304 ter.- A los fines de lo normado por el artículo 76 bis del Código Penal, se seguirán las siguientes reglas:

1) La calificación legal a tener en cuenta será la del auto de procesamiento, la del requerimiento Fiscal o de la acusación, según la etapa en la que se solicita el beneficio.

2) Se entenderá aceptado por la víctima el ofrecimiento de reparación del daño no objetado en el plazo de tres (3) días de notificado.

3) De la petición del imputado o su defensor en los casos del cuarto párrafo del artículo en cuestión, se correrá vista al agente Fiscal por tres (3) días. La resolución que conceda, deniegue, revoque o deje sin efecto la suspensión del juicio a prueba, será apelable en relación por, según su caso, el imputado, su defensor o el agente Fiscal. Este último con igual modalidad, puede apelar la resolución por la que se declare extinguida la acción penal de acuerdo con lo establecido por el cuarto párrafo, primer apartado del Artículo 76 ter. del Código Penal.
El Juez o Tribunal dispondrá de un plazo de seis (6) días para resolver".

"Artículo 304 quater.- El contralor de las medidas impuestas por el Juez, de acuerdo con las previsiones del artículo 27 bis. del Código Penal, conforme lo reglado por el artículo 76 ter. del mismo ordenamiento, estará exclusivamente a cargo del Instituto de Asistencia a Presos y Liberados".

Artículo 3°.- De forma.